

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-56/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 21 de julio de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número 56/2025-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. [REDACTED], Presidente C.D. [REDACTED], contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente número 190/2024-25 y habiendo sido ponente la Vicepresidenta de esta Sección Disciplinaria del Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada de fecha 27 de junio de 2025, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. [REDACTED], Presidente C.D. [REDACTED], se interpuso recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente 190/2024-25, en cuya parte dispositiva se establecía:

“Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el club C.D. [REDACTED], contra Acuerdo del Comité de Competición Fútbol Base y Especialidades Deportivas, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”.

En su recurso, el Sr. Doncel solicitaba “Tribunal Administrativo del deporte Tenga que tenga presentado el presente escrito junto con todas sus copias, sirva como admitirlo y, previos trámites legales oportunos, acúérdele estimación del presente recurso dejando sin efecto la resolución del Comité Territorial de Apelación de 13 de junio de 2025 y, en consecuencia, dicte otra por la que acuerde la finalización del encuentro con el resultado de 9 goles a cero a favor del [REDACTED] y, deje sin efecto la multa económica de 300€, así como, se repongan los 3 puntos restados al club que represento.

OTROSI DIGO PRIMERO.- Que en dicha resolución se requiera a la Real federación andaluza de fútbol a reponer a esta entidad los €40 que han tenido que pagar como tasa para interposición de recurso de apelación ante el comité territorial de apelación de la RFAF.”

Segundo.- El recurso tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el pasado 27 de junio y tras requerimiento de subsanación, fue subsanado el 7 de julio, en tiempo y forma. En la sesión de este Tribunal celebrada día 27 se admitió a trámite En la sesión de este tribunal del pasado 14 de julio, dando lugar al expediente D-56/2025-O.

Tercero.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- El 31 de mayo de 2025, se sdisputó un encuentro entre El [REDACTED] y el C.D. [REDACTED] Perteneciente a la competición Primera Andaluza Femenina Cadete Grupo Único de la jornada 26.

En el acta de dicho encuentro, en el apartado 8 “PARTIDO SUSPENDIDO” la árbitro del encuentro dejó señalado lo siguiente:

“Tras las altas temperaturas durante el encuentro las jugadoras número 3, 16, 5, 25, 4, 6, 2 del club C.D. [REDACTED] Me comunican que se encuentran mareadas y que no se encuentran en condiciones de continuar el encuentro, comunicándome este hecho un delegado del club C.D. [REDACTED]. Tras quedar con menos de 7 jugadoras en el terreno de juegos y tras esperar un tiempo prudencial para ver si se mejoran y continuar el encuentro, estas jugadoras siguen mareadas no pudiéndose continuar el encuentro. Tras ello, procedo a suspender el encuentro, agotando todos los medios a mi alcance. El encuentro debería reanudarse con un saque inicial del equipo visitante. Defendiendo la portería más cercana a la entrada. El resultado era de 9 local- 0 visitante (suspendido en el minuto 40)”.

El club recurrente, fue sancionado por el Comité de Territorial de Fútbol Base y Especialidades deportivas con la pérdida del encuentro, privación de 3 puntos y multa accesoria de 300€. Dicha sanción fue impuesta por imcomparecencia del artículo 5.4.b en relación con el artículo 81. Dicha sanción fue recurrida ante el Comité de Apelación de la Federación andaluza de fútbol, Siendo confirmada por dicho comité.

Tercero.- En el recurso planteado por el club, ante este Tribunal, basa su fundamentación en un error de tipicidad y una aplicación indebida del artículo 78.1 del Código de Justicia Deportiva. Según el recurrente, durante el encuentro disputado el 31 de mayo en Sevilla las temperaturas previstas para ese día eran muy elevadas con una máxima prevista de 41º. Dicho encuentro se disputó a las 18:00 h momento en el que las temperaturas debieron rozar la máxima prevista. Ello provocó que una serie de jugadoras del equipo visitante y hoy recurrente en el minuto 40 del encuentro no pudieran continuar con el mismo por no encontrarse en las condiciones físicas adecuadas para disputar el encuentro. Según manifiesta la árbitro del encuentro en el acta tras esperar un tiempo oportuno para la recuperación de las jugadoras y a la vista de que sería manifestando sentirse mareadas, ésta optó por dar por finalizado El encuentro en el minuto 40.

A la vista de estos acontecimientos, el Comité Territorial de Competición Fútbol Base y especialidades deportivas, en su sesión de fecha 4 de junio resolvió sancionar al club C.D. [REDACTED] con: “Pérdida del encuentro y privación de 3 puntos en su clasificación. Incomparecencia al amparo del artículo 5.4 b dar por finalizado en relación con el artículo 81”.

Esta sanción fue confirmada por el Comité Territorial de Apelación, Por estimar que las alegaciones esgrimidas por el club recurrente debieran de caer debido a que La aplicación del artículo 78.2.b, realizada por el Comité de instancia era la correcta, Pues entiende el club recurrente que no se trata de una retirada injustificada del terreno de juego.

Entrando en el fondo del asunto, debemos analizar las circunstancias que se rodearon en el encuentro para determinar si la aplicación de dicho artículo ha sido la correcta o no.

El artículo 78 del Código de Justicia deportiva, regulan la incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición. En concreto en el punto primero establece que: " Se considerará como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el Comité de Justicia Deportiva competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, **aún compareciendo el equipo**, se negara a jugar e **incluso celebrándose el partido, si no son suficientes las futbolistas en las que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico, siendo 7 en fútbol**, ..., salvo en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen las futbolistas obligadas a ello sin perjuicio de la responsabilidad en la que las mismas puedan incurrir."

Es evidente que las altas temperaturas sufridas en dicha jornada estaban previamente determinada por la propia AEMET, lanzando incluso un aviso por altas temperaturas ese mismo día. Dcha circunstancia no era desconocida por el club recurrente, sin embargo, y a pesar de saberse que había altas temperaturas, este fenómeno meteorológico puede afectar de distinta manera a todas las jugadoras sin que previamente se pueda determinar lo ocurrido se equipare a una retirada del terreno de juego.

Además a la vista del acta y debido a las altas temperaturas, la árbitro del encuentro, tras esperar un tiempo prudencial y agotando todos los medios a su alcance decide dar por suspendido el encuentro, cuando el resultado del mismo era 9-0 a favor del [REDACTED]

Por lo tanto, la justificación de indisposición de las jugadoras para poder continuar el partido debido a las altas temperaturas es causa suficiente que les impidieran continuar. Y es causa para entender que no es de aplicación el artículo 81 del CJD. Ello trae como consecuencia que al no ser de aplicación el artículo 81 del CJD por entender que las jugadoras no se negaron conscientemente a continuar el partido sino que por razones físicas se vieron impedidas a seguir disputando el encuentro.

Por lo tanto, la actitud del equipo recurrente no puede ser subsumida en una actitud dolosa que pueda tener su amparo en el artículo 78.1 del CJD sino más bien estamos ante un supuesto del art. 5.4.c) que como establece el propio artículo, al encontrarse el marcador 9 - 0 a favor del equipo contrario, debe mantenerse dicho resultado en la conclusión del encuentro. Sin que quepa entender que en dicha acción ha mediado la comisión de un hecho doloso.

Cuarto.- Al segundo pedimento del recurrente, sobre la devolución de la tasa de 40€ por la interposición del Recurso de apelación que agota la vía federativa y que abre la posibilidad de recurrir ante este TADA.



Este Tribunal ya ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre la tasa que establecen las federaciones a sus federados para poder recurrir las sanciones que les son impuestas. En reciente resolución de este Tribunal se ha concluido que: *“Por muy esencial que sea el servicio público, aunque este no tiene por qué ser gratuito (en el sentido de exento de tasa, pues los servicios públicos se financian principalmente vía impuestos, con lo que en todo caso se grava a la ciudadanía), en el caso de la potestad disciplinaria ejercida por la Administración (o por entes en que su potestad sea delegada) sobre sus integrantes, debe tenerse en cuenta que tales personas o son funcionarios de la Administración, o como es el caso son miembros (en el caso de los que pertenecen a las Federaciones) son federados que ya pagan sus tasas al inscribirse en el órgano federado, por lo que la Federación debe prestar sus servicios a tales federados (que ya pagaron), servicios necesarios e imprescindibles a quienes forman parte de su asociación (mayormente aún en el caso de la potestad disciplinaria, que es un servicio altamente relevante y que realizan por delegación -debiendo hacerlo en respeto a las normas que rigen el procedimiento, que no establecen tasa alguna para su acceso); por lo que imponer unilateralmente un requisito (como es una tasa de alto valor, como en este caso lo son los 150 €) para condicionar el acceso a los órganos de resolución que realizan una función pública disciplinaria delegada de la Administración, es sin duda, atribuirse una competencia que no tiene adjudicada la Federación en ninguna Ley ni Decreto, que además puede generar una importante causa de indefensión en quien no pueda permitirse su pago.*

En este sentido, cabe destacar como nuestra Ley 5/2016 del Deporte en Andalucía, sensible al hecho de que la mayor parte del deporte andaluz es amateur y que ni los deportistas, entrenadores, árbitros, etc. suelen cobrar por su trabajo (a veces solo meras indemnizaciones), por ejemplo, ha previsto en su artículo 133.1 que “La sanción de multa únicamente se impondrá a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada”, es decir, trata la ley de evitar daños económicos a la comunidad de deportistas que no perciben retribución económica, sabiendo además que son la mayoría de los miembros que pertenecen a este sector; en consecuencia por la misma razón, a más del pronunciamiento ya citado de nuestro TC en la sentencia referida, conviene tener presente que el espíritu de la Ley que preside nuestro deporte andaluz, es no causar discriminación, ni indefensión, en quienes participan de algún modo en el deporte oficial andaluz.

Así pues, en consecuencia, dado que la potestad disciplinaria no es más que una competencia pública que las Federaciones cumplen por delegación, deben hacerlos en exactas condiciones y garantías que lo hace el TADA, de forma gratuita, por lo que la tasa para recurrir en apelación en vía federativa debe considerarse, en este sentido, anómala y contraria a derecho. Por lo que, por lo que se refiere a este motivo de apelación este TADA debe estimar la pretensión del recurrente y declarar nula la tasa establecida para acceder a apelación y amparada en lo recogido en el Art. 23.4 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.”

Siguiendo la doctrina de este Tribunal respecto de las tasas por acudir a la vía federativa para recurrir las sanciones impuestas, entendemos que la imposición de la tasa, no solo no está recogida en la legislación deportiva vigente sino que tampoco tiene su amparo en el espíritu de la misma por lo que puede convertirse en un elemento, a priori, disuasorio para el normal acceso a los órganos disciplinarios federativos y posteriormente ante este Tribunal.



Sin embargo, la RFAF no regula la tasa a través de sus estatuto o reglamento, sino a través de circulares dentro del ámbito privado de cada Federación.

Por todo lo anterior, este tribunal debe estimar el recurso interpuesto por el club C.D. [REDACTED].

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], Presidente C.D. [REDACTED], contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente número 190/2024-25 revocando la sanción impuesta por dicho Comité .

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol y al Comité de Apelación de la Federación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar.

